



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de Declaración de Existencia de la U.M.H y S.P – Librada Hernández Benítez, contra César Augusto Álvarez Hernández y otros, y Herederos indeterminados del finado Augusto Nicolás Álvarez Bravo. Radicado N° 2020-00045.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el curador ad litem de los herederos indeterminados del finado Augusto Nicolás Álvarez Bravo, contestó la demanda en la oportunidad para ello, sin proponer excepción alguna. Así mismo se observa que el apoderado de los demandados, también contestó la demanda, y que este despacho tuvo por contestada la demanda en su oportunidad.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el párrafo del artículo 372 del CGP, es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento en la misma audiencia, incluso se proferirá sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del finado Augusto Nicolás Álvarez Bravo.
2. Decretar las pruebas pedidas en este proceso.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación, y que se practicasen en audiencia, que será virtual, de conformidad con las directrices dadas por Consejo Superior de la Judicatura, y por el decreto 806 de 2020:

**2.1. PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

**DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de Amalia María Calle Gómez y Tulio José Ortega Verbel, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

**2.2. PARTE DEMANDADA**

Los herederos determinados del finado Augusto Nicolás Álvarez Bravo, y el curador ad litem de los herederos indeterminados no aportaron ni solicitaron pruebas.

### 2.3. DE OFICIO

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Ordénese el interrogatorio de parte, en la audiencia virtual, a la demandante Librada Hernández Benítez, el cual se le formulará por este despacho.

3. Señalar el día 24 del mes de febrero del año 2021, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia. La audiencia será virtual, de conformidad con las normas expedidas por la pandemia, el aislamiento obligatorio y las medidas de autoprotección, por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes y demás intervinientes deberán comparecer, virtualmente, a la audiencia, a absolver los interrogatorios que se les formulará, y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones que trae la norma en cita. Previéneselos para que en la audiencia aporten los documentos y presenten sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

5. Se exhorta a las partes, sus apoderados y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos y el de sus testigos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

7. Por secretaria comuníquese, a las partes, sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL